

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 371/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **formese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Actos impugnados.

De la demanda y anexos remitidos se advierte que la promovente impugna lo siguiente:

“(…) IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MÉDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO

Se demanda la invalidez de los siguientes actos:

1. El **oficio número SFA/SF/DS/0294/2026, de fecha 23 de abril de 2026, emitido por la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se comunicó al Municipio de Tangancícuaro, Michoacán de Ocampo, que los proyectos denominados ‘REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA ESTATAL TANGANCÍCUARO A FRANCISCO J. MUJICA’, identificado con el número de folio 160085022-3N y ‘CONSTRUCCIÓN DE CALLE ACCESO NUEVO 1ER ETAPA EN TANGANCÍCUARO DEL CAMINO PALO VERDE A CARRETERA NACIONAL NO 15 (GUADALAJARA - MORELIA), identificado con el folio 160085001-4N, no cumplían con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del FAEISPUM 2026.**
2. **La determinación de rechazo, negativa, exclusión o improcedencia del proyecto presentado por el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán dentro del procedimiento correspondiente al Fondo de Aportaciones Estatales para la infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, (FAEISPUM 2026), derivada del oficio señalado en el punto anterior.**
3. **La omisión de prevenir al Municipio de Tangancícuaro para que subsanara las deficiencias, omisiones o inconsistencias que, en su caso, hubiera advertido la autoridad estatal respecto del**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 371/2026**

proyecto presentado y del expediente técnico simplificado cargado en la plataforma correspondiente, previo a emitir una negativa final.

- 4. Todos los efectos y consecuencias jurídicas derivados de los actos anteriores**, particularmente la exclusión del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, del procedimiento de revisión, autorización y eventual ministración de recursos (FAEISPUM 2026) respecto del proyecto presentado. (...)."

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

"XI SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (...)

*La medida cautelar se solicita respecto de los efectos y consecuencias derivados del oficio número **SFA/SF/DS/0294/2026**, de fecha **23 veintitrés de abril de 2026 dos mil veintiséis**, mediante el cual se comunicó al Municipio actor que los proyectos denominados **"Rehabilitación de la carretera estatal Tangancícuaro a Francisco J. Mújica"**, identificado con el folio **160085022-3N**, y **"Construcción de calle de acceso nuevo 1er etapa en Tangancícuaro del camino Palo Verde a Carretera Nacional No.15 (Guadalajara-Morelia)"**, identificado con el folio **160085001-4N**, no cumplan con las disposiciones establecidas en los Lineamientos del FAEISPUM 2026; dicho oficio constituye el acto concreto que produjo la exclusión del Municipio actor del procedimiento de revisión, autorización y eventual ministración de recursos del referido fondo.*

La suspensión que se solicita tiene como finalidad que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar, consumir o ampliar los efectos del oficio impugnado, particularmente para que:

- a) No se tengan por definitivamente rechazados, excluidos o improcedentes los proyectos presentados por el Municipio de **Tangancícuaro, Michoacán**;*
- b) No se reasignen, redistribuyan, comprometan o destinen a otros municipios, proyectos o fines los recursos que pudieran corresponder al Municipio actor dentro del FAEISPUM 2026, en relación con los proyectos presentados;*
- c) No se cierre definitivamente el procedimiento de revisión, autorización o ministración de recursos respecto de los proyectos municipales identificados con los folios **160085022-3N** y **160085001-4N**;*
- d) No se coloque al Municipio actor en una situación de imposibilidad material o jurídica para acceder a los recursos del FAEISPUM 2026, en caso de que se declare fundada la presente controversia constitucional; (...)."*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada en esencia, respecto de los efectos y consecuencias del oficio impugnado de manera destacada, esto es, para que no se tengan por definitivamente rechazados los proyectos presentados por el municipio actor, no se reasignen los recursos que pudieran corresponder al municipio respecto de dichos proyectos y no se cierre de manera definitiva el procedimiento de los citados proyectos.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 371/2026

IV. Análisis de la medida cautelar.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN**

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, la ministra o el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, la ministra o el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión que hubiera dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 371/2026**

EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.¹⁶

De este criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

La suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por la parte accionante, toda vez que la suspensión no puede tener efectos constitutivos como lo pretende el accionante.**

Esta conclusión se refuerza si consideramos que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de la parte solicitante, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En el caso, la promovente pretende que se otorgue la suspensión respecto de la resolución contenida en el oficio **SFA/SF/DS/0294/2026** de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, emitido por la Dirección de Seguimiento de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, a través del cual se informó al municipio actor que una vez concluido el proceso de revisión correspondiente, el proyecto presentado **no cumple** con las disposiciones establecidas en los lineamientos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales (FAEISPUM).

Es decir, el efecto que busca la parte promovente es que se le reconozca el derecho que pretende en el fondo del asunto, lo que lleva a concluir que la suspensión tendría efectos constitutivos, aspecto que es propio del fondo del asunto.

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues la determinación respecto a la constitucionalidad de su situación jurídica solo puede

⁶ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 371/2026**

ser analizado en el pronunciamiento que se realice en el estudio de la sentencia que en su caso dicte el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. Determinación.

Se niega la suspensión solicitada por las razones expuestas.

VI. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio actor y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1344/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Arístides Rodrigo Guerrero García**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García** en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **371/2026**, promovido por el **Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.
IGP/AGZ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUGA840427HDFRRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e340000000000000000000010d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:34:22Z / 29/06/2026T18:34:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1d 41 5f aa 20 bb 83 2f b5 7b e1 d5 e2 a7 de 28 66 36 bb 8e 6d 7a a4 a9 2e ba 74 7b 1f 52 0a 92 6d fe 46 e0 ea e0 d7 39 99 77 43 a4 93 8b ae 34 47 5a 5c 87 c6 43 f2 68 93 55 7a ad 7d b5 7f 00 c9 46 8d 9b 26 a7 6c f7 14 26 b4 7f 9c 4b 12 d8 33 a0 35 b9 56 03 9b d1 da 10 7d fa 21 88 4c b5 3f ef a0 9f 23 7f df a9 8b 27 df d5 37 38 0f 9c 88 a8 95 c1 89 61 b6 ed 4a fe 62 dc dc 04 06 e4 f1 32 49 aa ef f8 4e f4 09 0a 52 e8 36 e3 66 ab da 1e 4a d0 ed f7 36 56 6a 09 29 29 4e 2d 1f 5e 61 f8 32 fc 45 f6 b9 91 09 65 bb 68 ca 8b aa b8 39 35 5a de f1 de b7 aa 75 6d 0c 6a 9a cd 49 3a d3 69 16 0a 22 64 bd ba 7e 02 5a 6b b2 9a 25 3a b9 0f cf 67 fa 70 e0 e7 69 d1 99 d6 6e 7d 4c 8e d1 13 33 0e 1d 77 d0 af 81 b7 39 9e 72 99 ed ff 07 6b b6 2d 7f 0f cd 14 ca a8 43 b7 2c 34 50 82 86 6b 20 ef 88 4e 67 c2 1e 7e 38 b3 29 40 03 37 f3 5b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:34:22Z / 29/06/2026T18:34:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000010d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2026T00:34:22Z / 29/06/2026T18:34:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1697001			
	Datos estampillados	AF09DD4D5A57AF6B6FC6473EA265B72D103F052FA5DFEE30F9D568AADE50420ED1A6			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:18:50Z / 29/06/2026T17:18:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	62 c8 4d 34 a4 d2 bf e4 1b f1 de 02 6b 62 84 7a 85 1d 4d 36 c3 9f 44 6b 19 01 34 ca a2 04 2a 9e 08 67 77 03 ed be ec 0d 6d eb 56 a0 79 ed 86 21 0b 5a ba 70 26 bb f3 da 20 c8 b5 8e c7 bc 37 11 92 ca 79 fb 77 a9 40 c9 e8 6a 9f 3f f4 b1 d4 11 87 0d 4c ab 70 11 1b ad ff 8b 85 46 7c c4 4b fa 08 7f 84 a0 6c 55 d2 a9 77 fa c8 fb fe ee 0c 14 9a 44 4a e0 17 4b 35 9d af ca 0b 02 6a 95 b9 1f 41 12 93 ad 9e 6c 53 df 3e c0 bd cb 7d 4f 34 dd 3d b4 19 e2 d1 b0 47 33 be 71 34 c4 b7 5f 44 8d bd f3 bf 51 1f e1 24 73 a1 1c f0 9a f3 63 56 58 37 6d 2a e2 4a 43 4c 7a 6d 32 2f df 5e 49 e3 be 55 5b 6b 22 29 d8 97 72 be 17 7d 94 59 0b b6 d6 53 18 f0 6d cc 99 ee f6 d3 7a 87 eb 68 f2 4a a2 dc 77 ea 85 d5 99 fc 56 57 34 44 ad 38 52 33 68 fe 2d 36 39 14 eb b0 e2 d7 59 2f 59 a4 cc 10 2a 3e 7d c2 27 44 f9 e7 7e 87 f6 fe 02 8c 8e 51 a5 4b 22				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:18:51Z / 29/06/2026T17:18:51-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T23:18:50Z / 29/06/2026T17:18:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1696009			
	Datos estampillados	EDF1912C2B34819AE15FFD2CCD9B722CD5222E51F09A12904A996D13DDC7288D2B4B			